



Seminario Final de Abogacía

Ponderación del Derecho Ambiental frente a las exigencias formales de la norma

**“Comunidad Aborigen del Distrito de Abralaite c/ Estado Provincial y Compañía
Minera El Aguilar S.A. – Cautelar Prohibición de Innovar. Recurso de
Inconstitucionalidad” (Sentencia de Fecha 26/10/2017).
Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**

ELSA ROSA NIEVE

Legajo N° VABG76390

D.N.I. 16.487.009

Director: MIRNA LOZANO BOSCH

ABOGACÍA

AÑO 2.020

SUMARIO: I) Introducción.- II) Plataforma Fáctica - Historia Procesal - Decisión del Tribunal.- III) Análisis de la ratio decidendi.- IV) Análisis Conceptual, Doctrina y Jurisprudencia.- V) Postura del Autor.- VI) Conclusiones.- VII) Referencias bibliográficas.

I) Introducción

En la búsqueda de la verdad objetiva, el juzgador se encuentra frente a diferentes problemáticas jurídicas, una de ellas la valoración entre normas y reglas procesales que establecen derechos fundamentales denominados Axiológicos, es el caso del presente estudio.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy consideró en la causa “Comunidad Aborigen del Distrito de Abrolaite c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.A. – Cautelar Prohibición de Innovar. Recurso de Inconstitucionalidad (Expediente N° CA-12.095/15 – Sentencia Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy de fecha: 07/09/2016), que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, dejando de lado una aplicación con excesivo rigor formal, recurriendo a la Ley Nacional N° 25.675 General del Ambiente.

En este aspecto sobresale en la decisión, el carácter que el tribunal le atribuye, esto es, considera a la ley nacional como norma operativa. En el caso subyace, con base en ella, la revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con facultades que enviste a la postura activa del Juez, de suplir las deficiencias de las partes en procura de hallar la solución al caso y no detenerse en la cuestión formal, pudiendo disponer de todas las medidas necesarias para ordenar y conducir pruebas en el proceso.

Así, en el decisorio sometido a estudio se traslucen valores jurídicos entre reglas procesales, principios jurídicos y aplicación de Leyes Nacionales por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy –Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental- y el Tribunal Contencioso Administrativo -Sala I-.

Refiere el fallo al rechazo del reclamo deducido ante el juez de trámite respecto a las observaciones al auto de apertura a prueba impetrada por la actora, las que fueron señaladas en el capítulo de los hechos y no de la prueba, omitiendo ofrecer en forma subsidiaria en caso de desconocimiento, en debida y legal forma. El planteo en concreto consiste en la incorporación de Expedientes Administrativos -Dirección Provincial de Recursos Hídricos-, Actuaciones preliminares de Unidad Fiscal Ambiental del NOA (UFIMA), informes con rigor científico y constancias de presentaciones administrativas; todo ello a fin de ser merituidas al momento de dictar sentencia ante la petición de suspensión de los proyectos de exploración y explotación minera llevada a cabo por la Compañía Minera El Aguilar S.A., con anuencia del Estado Provincial.

II) Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal

En el fallo sometido a estudio, se resuelve una controversia incidental suscitada entre la parte actora, integrada por la Comunidad Aborigen del Distrito de Abralaite, Departamento de Cochinoca, Provincia de Jujuy, quienes a través de la abogada que la representa, interpone en el Poder Judicial de la Provincia, una medida cautelar solicitando el freno de proyectos mineros en su territorio, en razón a la escasez y sequía de los ríos: Grande y Abralaite, que nacen en los picos de la Serranía El Aguilar. La medida es peticionada en contra del Estado Provincial y la Compañía Minera El Aguilar S.A., constituyendo a estos como demandados. La Compañía Minera El Aguilar es una empresa que se encontraba explotando plata, plomo y zinc, desde hace muchos años, en la Puna Jujeña.

Como fundamento de su pretensión la actora da cuenta del incumplimiento de la protección del medio ambiente y de los derechos de los pueblos originarios, contemplados en la Ley N° 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y en el Código de Minería, Ley N° 24.585, que establece parámetros de protección ambiental en el desarrollo de la actividad minera, regula la provisión y abastecimiento del uso del agua, entre otras.

Así en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, una vez que la parte demandada contesta demanda y ante los hechos controvertidos, ordena el auto de apertura a prueba. Durante esta etapa procesal el presidente del trámite rechaza por decreto la prueba ofrecida por la actora, consistente

en la incorporación a la causa del Expediente Administrativo N° 0613-163/06 que tramita ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, del Expediente N° 400/07 Actuaciones Preliminares de UFINA que tramita en el Juzgado Federal N° 1, de Informes con Rigor Científico y de Constancias de Presentaciones Administrativas, por considerar que dichas pruebas no fueron ofrecidas formalmente en el capítulo correspondiente, señaladas únicamente en el escrito de demanda, ello con fundamento en el Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy (Art. 294 y subsiguientes).

Ante tal consideración, la actora expresa su agravio, recurre ante el presidente del trámite formalizando recurso de revocatoria, quien ratifica el rechazo de las observaciones al auto de apertura a prueba. Posteriormente, interpone reclamo ante la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, quienes resuelven en fecha 23 de septiembre del 2015 desestimar el reclamo deducido por la actora confirmando el rechazo de las observaciones al auto de apertura a prueba efectuadas por la misma.

Disconforme con tal decisión y desprovista de pruebas, la actora interpone un Recurso de Inconstitucionalidad por considerar la sentencia dictada como arbitraria y violatoria de la ley y de los principios sustanciales de orden público. Aduce flagrante violación al derecho de defensa en juicio. Alega, asimismo, que deben presidir los principios de presupuestos mínimos de protección ambiental, que establece que "...el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general." (Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente, 2002).

Así también manifiesta, que el Juez debe participar activamente en la etapa probatoria, incluso supliendo omisiones, desinterés y negligencia de las partes para la solución justa del caso concreto. Cita abundante jurisprudencia. Hace reserva del caso federal y peticiona.

Corrido traslado, el Estado Provincial y la Compañía Minera El Aguilar S.A., en su calidad de parte demandada, solicitan el rechazo del recurso exponiendo fundamentos.

Respecto a los aspectos formales para que proceda la admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad, la resolución apelada debe ser definitiva o equiparable a esa categoría (Artículo 1°, Ley N° 4346 Reglamentación de la Acción y el Recurso de

Inconstitucionalidad, 1988), y sin embargo en este caso, se admite tal recurso por estimar factible en la especie por el interés general invocado por la recurrente, resolviendo la cuestión incidental.

El Tribunal de la Sala III Contencioso Administrativo y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, aplicando la norma nacional (Ley N° 25675 Ley General del Ambiente, 2002), hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, dando razón a la recurrente, revoca la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015, y admite las pruebas, a pesar de que las mismas que no fueron ofrecidas en legal forma y conforme lo establece la regla del Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy. Con ello podemos afirmar que en esta decisión ha imperado la prioridad de tutela del bien colectivo en cuestiones de medio ambiente.

III) Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia

El fallo sometido a análisis denota la problemática axiológica, ya que los distintos fueros tratan de dilucidar cuáles son los valores jurídicos que deben primar en la aplicación del derecho. Ello se evidencia en el marco de una acción de medida cautelar suspensiva de la Ley Provincial que se sustenta en la tutela ambiental, en el cual ante la decisión del tribunal procede la resolución incidental. En su aspecto procesal se considera la Ley Provincial con excesivo rigor por parte de la interpretación del juzgador en el marco legal y constitucional, en el cual confluyen las disposiciones de reglas procesales de la Provincia de Jujuy y la aplicación de Ley General de Ambiente.

En primer lugar, el Superior Tribunal de Justicia hace lugar al recurso interpuesto, sosteniendo que aunque se deben reconsiderar hechos o derecho ajenos a la jurisdicción extraordinaria, es necesario su otorgamiento para no desconocer el interés general invocado por la recurrente, cuya frustración sería de otra manera inevitable y declara formalmente procedente el recurso extraordinario.

En segundo lugar, si bien la prueba denegada, que evidencia la problemática axiológica, no ha sido ofrecida formalmente en la etapa procesal pertinente, la parte actora sí la señala en el escrito de demanda como fundamento de su pretensión, pudiendo recurrir a la previsión del art. 32 de la Ley General de Ambiente, produciendo pruebas que direccionen hacia la verdad objetiva en materia de protección del ambiente.

De esta manera, el alto cuerpo provincial señala que las reglas procesales deben ser interpretadas con criterio amplio, adecuando el decisorio a un derecho fundamental, dando solución al conflicto axiológico planteado.

En tal sentido, la Corte Suprema de la Nación se expidió al respecto cuando sostuvo que “...en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin...”. Asimismo afirma que el rol del Tribunal no debe ser sólo el del “juez espectador”, ya que de esta manera sólo estaría aplicando de manera mecánica la letra de la norma, pudiendo pecar de “excesivo rigorismo formal” en perjuicio de la valoración de los principios precautorios y de protección del ambiente, en desmedro a la protección del derecho a un ambiente sano dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional y a las atribuciones que la Ley General de Ambiente les otorga (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo, 2015).

Respecto de la temática en cuestión, Caferata (2004) considera que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. En presencia de un peligro en el daño ambiental, la medida cautelar debe prosperar sin un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por la actora. Ello podría llevar al incumplimiento de uno de los principales principios de la materia, que es la prevención del daño irreparable al ambiente.

Se puede afirmar que la tutela del medio ambiente debe contemplar primeramente las herramientas establecidas por la Constitución Nacional, como la acción de amparo, para una prevención rápida y eficaz del daño que puede ser difícil de reparar. Una demanda de esta naturaleza debe ser admitida sin más trámite y ante la consideración de pruebas faltantes puede subsanarse la necesidad de inmediatez con medidas para mejor proveer que pueden ser dictadas por el juez de la causa.

IV) Antecedentes – Análisis conceptual. Doctrina y Jurisprudencia

La Constitución de la Nación Argentina del año 1994 incorpora importantes institutos en materia de protección ambiental, entre ellos, el derecho a un ambiente sano, la obligación prioritaria de recomponer, la delimitación de las potestades en materia de legislación ambiental y el amparo ambiental. Estos son considerados dentro de los llamados derechos de tercera generación.

El derecho a la protección del ambiente y reparación del daño que se le pueda haber ocasionado se encuentra contemplado expresamente en el art. 41 de la Constitución Nacional, ubicado en el Capítulo Segundo titulado Nuevos Derechos y Garantías. Con la incorporación de estos derechos ambientales en la reforma de nuestra norma suprema, se inicia una nueva etapa normativa en lo que refiere al cuidado del medio ambiente por parte de la sociedad y por parte de las autoridades del país.

Por su parte el principal cuerpo normativo defensivo del ambiente, la Ley N° 25.675, Ley General de Ambiente, define la política ambiental a nivel nacional, consagrando los principios del derecho ambiental, entre los que se destacan el de congruencia, preventivo, precautorio, equidad intergeneracional y sustentabilidad, entre otros, y propone una serie de instrumentos de política ambiental especialmente referidos al daño ambiental. Esta norma es de gran importancia, entre otras cuestiones, porque sienta los principios preventivo y precautorio, pilares fundamentales de la política ambiental.

Respecto al Desarrollo Sustentable, durante el cursado de la materia de Derecho Ambiental se pudo incorporar este importante concepto para la temática planteada. El mismo “se integra con un conjunto de principios orientadores que compatibilizan la satisfacción de las necesidades y aspiraciones sociales de hoy, con el mantenimiento de los equilibrios biológicos y sociales indispensable para el propio desarrollo actual y futuro” (Martín, 2018, pág. 65). Es muy importante que la sociedad y aquellos que deban aplicar las leyes logren alcanzar este difícil equilibrio.

En concreto, el derecho ambiental actúa para proteger a la naturaleza de aquellas actividades humanas que poseen una fuerte incidencia con el entorno. En ese sentido, el art. 41 de la Constitución Nacional, establece que las provincias tienen la facultad para complementar las leyes de prepuestos mínimos de protección ambiental dictadas por la Nación y para dictar las respectivas normas reglamentarias que sean necesarias para tal

fin. En otras palabras, las pueden ampliar pero nunca contradecir o limitar; esto en doctrina se conoce como complementariedad maximizadora.

Consecuentemente la Provincia de Jujuy asume su rol de protección al medio ambiente el que se encuentra plasmado en los arts. 22 y 41 de la Constitución Provincial, que contemplan el derecho de todos los habitantes de la provincia a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la medida procesal pertinente para la tutela de ese derecho. Además dictó la Ley N° 5.063 de Protección del Medio Ambiente, que fija como principio de política ambiental el fomento de la participación de los habitantes en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente; con respecto al estudio de impacto ambiental, dispone audiencias públicas para someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada (Art. 12 inc. 1° y art. 45, Ley N° 5063 de Protección del Medio Ambiente, 1998).

Por su parte el decreto reglamentario N° 5.980/2006 de la Provincia de Jujuy, en su art. 22, instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental.

Por lo antes expuesto, se puede verificar que la Provincia de Jujuy cuenta con las herramientas normativas necesarias para una eficiente protección del derecho a un ambiente sano. El caso que nos ocupa en el presente trabajo, presenta un conflicto de valoración normativa al momento de la aplicación de las leyes.

Se considera que nos encontramos frente a un hecho “palmario, evidente, grosero”. El acto lesivo plantado, no se trata de algo que requiere un mayor debate y prueba, ya que es muy evidente, por lo que el planteo cautelar debió prosperar sin más trámite (Sagüés, 2006).

En tal sentido Bidart Campos (2008) expresa:

...la mayor idoneidad juega muy conectada a la eficacia que un determinado proceso es capaz de rendir para tutelar el derecho que se supone agredido por un acto arbitrario o manifiestamente ilegal; y la circunstancia de que sea necesario aportar y producir prueba, o, que la cuestión merezca mayor amplitud de debate no revisten –hoy- entidad suficiente para rechazar a priori la procedencia del amparo.

De modo similar al caso de análisis en el presente trabajo, en el fallo Majul, el tribunal de primera instancia desconoce los hechos, las pruebas y los daños denunciados por el demandante. En el correspondiente recurso, la Corte Suprema de la Nación

considera que “el fallo atacado es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al ambiente” (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, 2019).

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha afirmado que existen circunstancias excepcionales que permiten superar cualquier obstáculo formal. En materia ambiental en especial un impedimento formal podría producir un daño irreparable al medio ambiente, que “por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior” (Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo, 2016).

V) Postura del Autor

En el caso elegido, el Alto Cuerpo de Magistrados de la Provincia de Jujuy aplica la ley nacional sobre la ley procesal provincial, mitigando la interpretación del tribunal inferior que adolece de excesivo rigor en un marco legal y Constitucional.

La autora del presente trabajo destaca que, la sentencia objeto de este trabajo resalta cómo el Máximo Tribunal de la Provincia, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para resolver una cuestión procesal que se discute vía incidental, tiene en miras el objeto o la finalidad de la ley Nacional N° 25.675, es decir, la protección del medio ambiente, por sobre las formalidades que exige el trámite establecido en la ley procesal provincial.

Manifiesta que es evidente que el análisis de una cuestión meramente procesal es analizada desde esta óptica, lo que lógicamente la lleva a concluir que los recaudos formales deben ser necesariamente tamizados a través de la legislación protectoria, todo lo cual, obliga a que la interpretación de la ley procesal no pueda comulgar con una postura que, con base en irrestricto respeto a la norma, prive al juez de conocer el fondo de la cuestión que se somete a su jurisdicción.

Asimismo sostiene la ejecutora del presente trabajo, que la ley no solamente provee de estas facultades al juzgador, sino también que lo dota de las atribuciones

necesarias para que el mismo solicite las pruebas que estime necesarias (Art. 32, Ley N° 25675 Ley General del Ambiente, 2002), disponiendo por ejemplo de pericias necesarias o las pruebas que estime convenientes ante la gravedad de la denuncia planteada y de las cuales el juez necesite conocer.

A más de lo dicho, la indagadora considera acertada también, la decisión del Superior Tribunal de Justicia, a pesar del dictamen del Fiscal General quien sostuvo el rechazo del recurso interpuesto por cuanto el decisorio impugnado no es una sentencia definitiva. Es decir, otra opinión teñida de rigorismo formal. Sin embargo el cimero de la provincia, en total consonancia con su postura en esta cuestión abre el recurso y lo declara admisible.

En ese sentido el alto cuerpo ha sostenido que "...el auto que admite o deniega prueba es en principio inapelable, invoca los principios de dirección, economía y concentración" (Arts. 2, 10, 12 y 15, Ley N° 1967 Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, 1949), rectores de la conducción del proceso.

La autora de este análisis, considera que las normas deben ser cumplidas, de otro modo no encontraríamos sentido el dictado de las mismas. Sin perjuicio de ello, estima que la urgencia e importancia que implica la inminente producción de un daño en el ambiente, que pueda ser irreparable o de difícil reparación, no puede ceder ante el cumplimiento estricto de la ley ritual.

Lo que debe primar en materia ambiental, como la planteada en el caso que nos ocupa, es un criterio amplio en la interpretación y aplicación del derecho que mejor proteja al ambiente de ser contaminado o dañado.

VI) Conclusiones

El tribunal cimero de la Provincia de Jujuy resuelve, en la causa en cuestión, sobre la colisión entre principios y valores jurídicos, aplicando el plexo normativo de la Ley General de Ambiente N° 25675, poniendo fin así una problemática jurídica axiológica, presidiendo la aplicación del principio protectorio y precautorio del medio ambiente, ante las exigencias estrictamente formales.

Ello, sin soslayar que por la vasta experiencia de las sociedades se puede inferir que una vez producido un daño en el ambiente, en general es muy difícil repararlo y

volver las cosas al estado en que se encontraba antes del suceso. Es decir la irreversible, contaminación de suelo, tierra, atmósfera, agua, pérdidas de especies vegetales y animales, sin contar en muchos casos los efectos negativos en la salud de los seres humanos que viven cerca del ambiente dañado.

Por ello se considera que es más fácil y menos costoso prevenir. Ponderando entonces la importancia del principio precautorio en esta temática es fundamental que presentada una medida judicial a esos efectos, la sea admitida por el Juez de la causa sin más pruebas para luego subsanar dichas falencias mediante las medidas procesales pertinentes.

En el caso aquí desarrollado, valga la redundancia, contradictorio en lo que en interpretación y aplicación del derecho se refiere, se revalorizan las atribuciones del tribunal que cuenta con facultades, que le otorgan una postura activa del Juez, de suplir las deficiencias de las partes en el cumplimiento de los algunos actos procesales en materia ambiental. Se considera pertinente que el Juez del caso no se detenga en una mera cuestión formal, si como consecuencia de ello se puede ocasionar un daño permanente e irreparable en el ambiente, pudiendo disponer de todas las medidas jurídicas necesarias para ordenar y conducir pruebas en el proceso, en pro de la verdad objetiva.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los argumentos que esgrime para la resolución del caso planteado en el presente trabajo, tiene presente los requisitos formales que debe cumplir en la demanda presentada en lo relativo a las pruebas (Art. 284 inc. 7, Ley N° 1967 Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, 1949). Pero se evidencia que la finalidad perseguida por el mencionado Tribunal, es la observancia del interés general en materia ambiental invocada por la recurrente, ponderando las amplias facultades investigativas del Juez previstas en el art. 15 del Código Procesal Civil de la Provincia y en el art. 32 de la Ley General del Ambiente, tornándose de ese modo en forma operativa, es decir de aplicación directa.

VII) Referencias bibliográficas

Bidart Campos, G. J. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar. Obtenido de <https://filadd.com/doc/compendio-de-derecho-constitucional-german-j>

- Caferata, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) Instituto Nacional de Ecología (INE) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Obtenido de https://www.academia.edu/10367209/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Ambiental_-_N%C3%A9stor_Cafferatta
- Constitución de la Provincia de Jujuy. (1986). Jujuy, Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). CSJ 1569/2004 (40-M)/CS1. *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza Riachuelo*. Obtenido de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Mendoza,%20Beatriz%20c.%20Estado%20nacional.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016). CSJ 1314/2012 (48-M) /CS1. *Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). CSJ 714/2016/RH1. *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1590329541991>
- Dworkin, R. (2017). Estructura de los principios jurídicos en Ronald Dworkin. En A. M. OSPINA, *Derechos y Obligaciones en el Estado de Derecho - Actas del III Coloquio binacional México-España* (págs. 399-406). Los Autores. Obtenido de <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbm9jaW9janN8Z3g6Njc3N2Y0NjFjZDFiYmE0Zg>
- Ley N° 1967 Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy. (1949). Jujuy, Argentina.
- Ley N° 24430 Constitución de la Nación Argentina. (1995). Argentina.
- Ley N° 24585 Código de Minería. (1995). Argentina.
- Ley N° 25675 Ley General del Ambiente. (2002). Argentina.
- Ley N° 26639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. (2010). Argentina.
- Ley N° 4346 Reglamentación de la Acción y el Recurso de Inconstitucionalidad. (1988). Jujuy, Argentina.
- Ley N° 5063 de Protección del Medio Ambiente. (1998). Jujuy, Argentina.
- Martín, L. M. (2018). *Apuntes de Derecho Ambiental*. Córdoba.
- Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy. (2006). Decreto Reglamenarario N° 5980/06. *Evaluación de Impacto Ambiental y Normas Técnicas de Calidad Ambiental para la Protección de la Atmósfera, de las Aguas y del Suelo*. Jujuy, Argentina.

Sagüés, N. P. (2006). *La Constitución Vigente*. Buenos Aires: Astrea.

Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. (2016). CA-12095-2015. *Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-035.856/2014 Cautelar Prohibición de Innovar: Comunidad Aborigen del Distrito de Abrolaite c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.A.* Jujuy, Argentina. Obtenido de http://www.justiciajujy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=270782